SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
7 de marzo de 1990 *

En el asunto C-320/81,

S. Acerbis y otros, funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas, asistidos y representados por los Sres. Cesare Ribolzi y Giuseppe Marchesini, Abogados ante el Tribunal de Casación de la República Italiana, que designan con domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Victor Biel, Abogado, 18 A, rue des Glacis,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Sergio Fabro, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto un recurso por el que se solicita que el Tribunal de Justicia anule la liquidación de atrasos de sueldo adeudados a consecuencia de la revisión del coeficiente corrector a partir del 1 de julio de 1980, a causa de la aplicación de un coeficiente corrector inadecuado, y declare que las instituciones comunitarias están obligadas a proceder a una nueva liquidación de atrasos aplicando un coeficiente corrector adecuado,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala; T. Koopmans y M. Díez de Velasco, Jueces,

Abogado General: Sr. J. Mischo
Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal

* Lengua de procedimiento: italiano.

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 26 de septiembre de 1989,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 12 de octubre de 1989,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de diciembre de 1981, el Sr. Silverio Acerbis y otros 485 funcionarios de la Comisión, todos ellos destinados en el Centro Común de Investigación de Ispra (Varese, Italia), interpusieron un recurso que tiene por objeto la anulación de sus nóminas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1981, relativas a la liquidación de atrasos efectuada por la Comisión, con efectos al 1 de julio de 1980, en aplicación del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 397/81 del Consejo, de 10 de febrero de 1981, que fijaba el cuadro de sueldos así como de otros factores retributivos de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 46, p. 1). Se solicita la anulación porque el importe concedido es insuficiente.

2 El Consejo, el 20 de enero de 1981, adoptó el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 187/81, por el que se adaptan las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que se aplican a las retribuciones y pensiones (DO L 21, p. 18), apartándose de la propuesta de la Comisión, de 9 de diciembre de 1980, basada en las encuestas efectuadas por la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas en los Estados miembros.

3 Basándose en este Reglamento, que preveía un aumento neto a tanto alzado de los sueldos mensuales y pensiones de los funcionarios y agentes comunitarios, el citado Reglamento nº 397/81 fijaba un coeficiente corrector único para Italia, a un tipo del 75,3 %, con efectos al 1 de enero de 1980.

4 Los demandantes consideran que el tipo de que se trata es doblemente ilegal, por un lado, porque se estableció para toda Italia únicamente de acuerdo con la evolución de los precios en la capital, sin tener en cuenta el coste de la vida en Varese, especialmente alto; y, por otro, porque es insuficiente, aun basándose en los precios practicados en Roma.

5 Los demandantes alegan cuatro motivos contra la legalidad de la fijación de este tipo por los Reglamentos nº 187/81 y nº 397/81:

— Infracción del artículo 64 del Estatuto de los funcionarios (en lo sucesivo, «Estatuto»), que ordena el cálculo del coeficiente corrector conforme a las condiciones de vida de los distintos lugares de destino.

— Infracción del apartado 2 del artículo 65 del Estatuto: la revaluación del coeficiente corrector italiano fue tardía e insuficiente.

— Violación del principio de no discriminación: los demandantes fueron discriminados respecto a los demás funcionarios destinados en otros lugares.

— Violación del «principio de confianza», por no haber tenido en cuenta la encuesta de la Oficina de Estadística de las Comunidades efectuada en octubre de 1980.

6 Los demandantes solicitan al Tribunal de Justicia que:

— anule la liquidación de atrasos de sueldo a partir del 1 de julio de 1980;

— declare que las instituciones están obligadas a adoptar las medidas que lleva consigo la anulación solicitada y, en particular, a aplicar un coeficiente corrector adecuado a partir del 1 de julio de 1980, después de haber procedido a una nueva liquidación de atrasos de sueldo;

— con carácter subsidiario, ordene la suspensión del procedimiento en el presente asunto en espera de que se pronuncie sentencia en el asunto 158/79, Roumengous Carpentier contra Comisión.

7 En su escrito de réplica, los demandantes solicitan, además, intereses indemnizatorios.

8 Ante las pretensiones concordantes de las partes, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), el 20 de enero de 1982, decidió suspender el procedimiento a la espera de que se pronunciara sentencia en una serie de asuntos que presentaban similitudes y analogías con el presente asunto.

9 Mediante sentencia de 6 de octubre de 1982 (Comisión contra Consejo, asunto 59/81, Rec. 1982, p. 3329), el Tribunal de Justicia anuló el Reglamento nº 187/71, así como determinadas disposiciones del Reglamento nº 397/81, por cuanto que eran contrarias a los apartados 1 y 2 del artículo 65 del Estatuto. A consecuencia de esta sentencia y a propuesta de la Comisión de 29 de octubre de 1982, el Consejo adoptó el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3139/82, de 22 de noviembre de 1982, por el que se modifican los cuadros de sueldos base de los funcionarios y se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones a partir del 1 de abril de 1980 (DO L 331, p. 1).

10 Mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3681/83, de 19 de diciembre de 1983, por el que se modifican los coeficientes correctores aplicables en Italia (DO L 368, p. 1), el Consejo, con efectos al 1 de enero de 1976, previó la revaluación del coeficiente corrector italiano y un coeficiente más alto que en Roma para Varese. En base a este Reglamento, la Comisión abonó atrasos de retribuciones a todos los funcionarios.

11 Mediante sentencias de 15 de enero de 1985, dictadas en los asuntos Roumengous Carpentier contra Comisión (asunto 158/79, Rec. 1985, p. 39) y Battaglia contra Comisión (asunto 737/79, Rec. 1985, p. 71), así como en los asuntos acumulados Amesz y otros contra Comisión (asuntos 532/79, 534/79, 567/79, 600/79, 618/79, 660/79 y 543/79, Rec. 1985, p. 55), el Tribunal de Justicia concedió intereses de demora a un tipo del 6 % anual sobre el importe de los atrasos de retribuciones a partir de la fecha de la reclamación de los demandantes de estos asuntos, desestimando a la vez la pretensión de abono de intereses indemnizatorios.

12 Como consecuencia de esta sentencia, mediante Decisión de 31 de julio de 1985, la Comisión abonó a todos los funcionarios destinados en Ispra intereses de demora por las cantidades debidas en concepto de revaluación del coeficiente corrector aplicable en Italia, establecido por el Reglamento nº 3681/83 citado.

13 Con posterioridad, el Consejo adoptó, el 26 de noviembre de 1986, el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3619/86, por el que se adaptan los coeficientes correctores que se aplican en Italia, entre otros países, a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 336, p. 1), apartándose de nuevo de la propuesta de la Comisión. Como consecuencia del recurso de la Comisión, el Tribunal de Justicia anuló el Reglamento de que se trata, que declaró contrario a las disposiciones del artículo 64 del Estatuto (sentencia de 28 de junio de 1988, Comisión contra Consejo, asunto 7/87, Rec. 1988, p. 3401).

14 El Consejo extrajo las consecuencias derivadas de esta sentencia en su Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3294/88, de 24 de octubre de 1988, por el que se adaptan los coeficientes correctores que se aplican en Italia, entre otros países, a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 293, p. 1), y por el que se establece un coeficiente corrector específico para Varese, con efectos al 1 de enero de 1981.

15 Los demandantes no han impugnado ninguna de las medidas antes expuestas, adoptadas después de la anulación de los Reglamentos nº 187/81 y nº 397/81 citados, en el marco del presente asunto.

16 Para una más amplia exposición de los hechos, de la normativa aplicable, de las correspondientes sentencias del Tribunal de Justicia, de la evolución del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

17 La exposición precedente de los hechos plantea la cuestión de si aún subsiste el objeto del litigio que ha dado lugar al presente recurso.

18 A este respecto, procede observar que la acción de los demandantes se dirige a la anulación de las nóminas de los meses de febrero y marzo de 1981. Estas nóminas constituían actos individuales adoptados para la ejecución de los mencionados Reglamentos nº 187/81 y nº 397/81, que, según los demandantes, eran ilegales en la medida en que no tenían en cuenta el coste de la vida en Varese y fijaban un coeficiente corrector para toda Italia a un nivel insuficiente.

19 Sin embargo, de todo lo expuesto hasta ahora se desprende que, entre tanto, los Reglamentos de que se trata, anulados por la sentencia del Tribunal de Justicia, han sido sustituidos por otros Reglamentos. Estos actos, sustituidos posteriormente por otros, establecían con efecto retroactivo regímenes diferentes, tanto para la cuantía de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas como para los coeficientes correctores que se aplican a dichas retribuciones y pensiones, e implicaban la sustitución de las nóminas correspondientes.

20 Por consiguiente, las nóminas impugnadas por el presente recurso dejaron de existir en el momento en que fueron sustituidas por nuevas nóminas. Al conseguirse, de este modo, el objetivo del presente recurso, de dejar sin efecto estas nóminas, debe declararse que éste ya no tiene objeto.

21 Durante la vista ante el Tribunal de Justicia, los demandantes han reconocido que su pretensión principal había sido satisfecha. No obstante, consideran que su pretensión de intereses indemnizatorios, formulada en su escrito de réplica y dirigida a obtener la reparación total del daño sufrido por ellos a causa del retraso con que se adoptaron las medidas así como la reparación de las consecuencias de la devaluación monetaria, no ha sido satisfecha.

22 La Comisión no sólo niega que la pretensión esté fundada, sino que también se opone a su admisibilidad, subrayando que se formuló tardíamente.

23 Debe estimarse la alegación derivada de la inadmisibilidad de esta pretensión. En efecto, fue formulada por primera vez en la réplica. Por consiguiente, debe declararse su inadmisibilidad con arreglo al artículo 19 del Estatuto CEE del Tribunal de Justicia y al artículo 38 del Reglamento de Procedimiento.

Costas

24 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así se hubiera solicitado. Sin embargo, según el artículo 70 del mismo Reglamento, las instituciones soportarán los gastos en que hubieren incurrido en los recursos de los agentes de las Comunidades.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

decide:

1) Desestimar el recurso.

2) Cada parte cargará con sus propias costas.

Kakouris Koopmans Díez de Velasco

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 7 de marzo de 1990.

El Secretario
J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Cuarta
C. N. Kakouris